



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS MAYOR.  
DEMANDANTE: NADIA ESTHER ARIAS DE PARDO  
DEMANDADO: VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS  
RADICACIÓN: 084334089002-2023-00208-00.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del mismo estatuto procesal, a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de alimentos para mayor, promovido por la señora **NADIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**.

### **II. HECHOS**

La señora **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, en calidad de madre biológica del señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, solicitó una cuota alimentaria del cincuenta (50%) por ciento, del sueldo devengado mensualmente por el demandado, además de las primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables.

Que el señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, manifestó que no está en condiciones de cumplir con las peticiones de la solicitante y ofreció una cuota equivalente al 25% del sueldo devengado.

Posteriormente, el comisario de familia del municipio de Malambo (Atlántico), sugirió al señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, suministrar una cuota alimentaria del 35% del sueldo devengado mensualmente, sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo.

### **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anterior, fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

- Ordenar al señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, suministre alimentos a su madre biológica **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, en cantidad igual al 50% del salario, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que recibe como trabajador activo de la **POLICIA NACIONAL**.

### **IV. PRUEBAS**

- Registro civil de nacimiento del señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**.



- Acta de audiencia de no conciliación de fecha 5 de abril de 2023, realizada ante la Comisaría de Familia de Malambo.
- Copia cédula de la demandante.
- Copia cédula del demandado.
- Desprendible de pago parte demandada.

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2023, fijando como cuota provisional de alimentos a favor de la parte demandante un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) del salario, cesantías y demás emolumentos, que devenga el señor **ANDRES MEJIA ARIAS**, identificado con C.C. No.1.082.907.565, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**.

Posteriormente, el día 18 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó acuerdo conciliatorio suscrito por los señores **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO y VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, mediante el cual manifestaron la voluntad de acordar que sea el **cincuenta (50%) por ciento**, del salario que se decrete por el despacho al momento de dictar sentencia definitiva, para la cual se debe oficiar al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, dicho porcentaje.

## VI. CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria ha sido concebida por el legislador en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia de una persona que tiene derecho a los alimentos, empero, no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

La sentencia C-994 del 2004 de la Corte Constitucional en sus apartes resalta el fundamento del derecho de alimentos, manifestando: "*El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Núm. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5°) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa*".

Ahora bien, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto.

Por su parte en Sentencia C-919 de 2001 la Corte Constitucional define el derecho de alimentos de la siguiente manera:

*"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia,*



*cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".*

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado "la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento" (Sentencia del 13 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.)

El artículo 411 del Código Civil, establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria:

- a) Al cónyuge
- b) A los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) Modificado. Ley 1/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
- e) Modificado. Ley 75/68, art. 31 a los ascendientes naturales
- f) A los hijos adoptivos
- g) A los padres adoptantes
- h) A los hermanos legítimos
- i) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

En ese orden de ideas, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones:

- i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos.
- ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y
- iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así mismo, los procesos de fijación de cuota alimentaria tienen como presupuestos facticos los siguientes:

- (i) Que exista un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación alimentaria
- (ii) Que el peticionario carezca de bienes y no tenga maneras de trabajar (necesidad)
- (iii) Que el alimentante tenga bienes suficientes y
- (iv) Que exista incumplimiento por parte del obligado.

### **CASO CONCRETO:**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos así: A) este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía, B) las partes comparecieron al proceso debidamente representadas, C) las partes son sujetos de derechos y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y D) la demanda reúne los requisitos de forma exigidos en el artículo 82 y siguiente del C.G.P.



En cuanto a la legitimación en la causa por activa o pasiva, un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, tenemos que la señora **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, arrió registro civil de nacimiento del señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, por lo que a luz de lo dispuesto en artículo 411 del Código Civil, al ostentar la calidad madre e hijo, se encuentran legitimados en causa para realizar reclamos de esta naturaleza y comparecer al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto debe considerarse que, el señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, manifestó mediante la conciliación arriada el día 18 de enero de 2024, que conoce del presente proceso y se encuentra de acuerdo en que se fije cuota de alimentos en un porcentaje igual al 50% del salario que devenga como trabajador activo de la **POLICIA NACIONAL**, acuerdo que cuenta con presentación personal por parte de la demandante y el demandado.

En ese orden de ideas, se encuentra claro para el Despacho que el señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, se encuentra notificado por conducta concluyente en el presente asunto; así mismo, se encuentra probado el vínculo entre las partes y por último, frente al establecimiento de la necesidad de alimentos así como la cuota que debe pagarse, las partes aportaron el acuerdo conciliatorio que cuenta con presentación personal y acoge la voluntad de estas, respecto de la cuota de alimentos a favor de la señora **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, en calidad de madre del señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**.

Así las cosas, este Despacho procederá a acoger el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes que fue allegado a este Despacho el día 18 de enero de 2024 y fijará como cuota de alimentos definitiva a favor de la señora **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO** y a cargo de **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, en el **cincuenta por ciento (50%)** del salario y demás emolumentos que devengue el demandado, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, suma pagadera dentro de los 10 primeros días de cada mes, la que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, del auto admisorio de fecha tres (03) de agosto de 2023.

**SEGUNDO: FIJAR**, la cuota **DEFINITIVA DE ALIMENTOS** en favor de la señora **NIDIA ESTHER ARIAS DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.815, en el porcentaje del **cincuenta por ciento (50%)** del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **VICTOR ANDRES MEJIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.907.565, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, suma pagadera dentro de los 10 primeros días de cada mes, la que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC y mientras permanezca la circunstancia que da lugar a su fijación. La anterior cuota será incrementada año tras año con el IPC, dinero que debe consignarse en la cuenta bancaria que indique la demandante.

**TERCERO:** Los dineros serán consignados a la cuenta de depósito judiciales de este Despacho, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042002, a favor de la parte demandante, **NADIA ESTHER ARIAS DE PARDO**,



identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.815.

**CUARTO: LIBRENSE Y ENVÍENSE** los correspondientes oficios por Secretaría a la pagaduría de la **POLICIA NACIONAL y a CAJA HONOR**, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** DECLARAR, que este fallo no hace tránsito a cosa juzgada material.

**SEPTIMO:** Se deja constancia que este proceso es de **ÚNICA INSTANCIA** y no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 021
Hoy, 26 de febrero de 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

Firmado Por:

**Paola Gicela De Silvestri Saade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c04ea819fe1e65bb67e3427692a729fc5d507669c8798de493aea968b12cc8**

Documento generado en 23/02/2024 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>